

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los un días del mes de marzo de dos mil dieciseis, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ y los Vocales Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y CLAUDIA MONICA MIZAWAK asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "ALVAREZ, Fernanda Vanesa y otra C/ Municipalidad de Chajarí S/ ACCION DE AMPARO".-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. CHIARA DIAZ, CARUBIA y MIZAWAK.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué cabe resolver?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ DIJO:

Conforme a lo establecido en los arts. 16º y 31º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley Nº 8369), el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el tribunal superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.-

La parte recurrente apelante no hizo mérito de la presencia de ellos con interés de conseguir concretamente su nulificación en la presente instancia, en tanto el Ministerio Público Fiscal se manifestó expresamente por su negativa (fs.269, apartado II).-

Finalmente, practicado por el Tribunal el examen de lo actuado, no se constata la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia y, en razón de ello, es posible brindar una respuesta negativa al planteo formulado en esta primera cuestión.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta los Sres. Vocales Dres. CARUBIA y MIZAWAK expresan su adhesión al voto del Dr. CHIARA DIAZ.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ, DIJO:

I.- Respecto del decisorio dictado por la Sra. Juez de FERIA de Chajarí, Dra. Monica Liliana Olivi (fs.230/245), que hizo lugar a la acción de amparo promovida a fs. 116/127 por Fernanda Vanesa Alvarez y María Silvina Piana contra la Municipalidad de Chajarí, declarando la inconstitucionalidad

de las Ordenanzas Nos.1557 y 1558, sancionadas el 30 de Diciembre de 2015 por el Honorable Concejo Deliberante, y de los Decretos Reglamentarios Nos. 922 y 923 del Departamento Ejecutivo, ambos de la Municipalidad demandada, y de los demás actos que en su consecuencia se dictaron o dictaren, ordenando la restitución de la actoras en forma inmediata al cargo con sus atributos que ostentan por Decretos de designación Nos. 805/2015 D.E. y 698/2015 D.E., respectivamente, se disconformaron el Presidente y el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Chajarí y el accionante planteando recurso de apelación a fs. 252, haciendo lo propio el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Concejo Deliberante de dicha Municipalidad a fs. 253.-

II.- Las Sras. Fernanda Vanesa Alvarez y María Silvina Piana, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Nuñez, promovieron Acción de Amparo contra el Honorable Concejo Deriberante y el Departamento Ejecutivo de la ciudad de Chajarí, solicitando la nulidad de las Ordenanzas Municipales Nos. 1558 H.C.D y 1557 H.C.D, ambas del año 2015, y de los Decretos Nos 923 D.E. y 922 D.E., y que se disponga la restitución a sus respectivos lugares de trabajo, y el pago de los haberes correspondientes por resultar ilegítima la declaración de lesividad de los actos administrativos que las designaron en la planta permanente de la Comuna, como así también la separación del empleo.-

Relataron que la Sra. Alvarez se desempeñaba como abogada en el equipo técnico de la Subdirección de Familia dependiente de la Dirección de Inclusión Social desde el 27/04/2012 ininterrumpidamente, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, con una carga horaria de 16 horas semanales, hasta su designación como personal de planta permanente conforme con el Decreto Nº 805/2015, a partir del 1/12/15; mientras que la Sra. Piana se desempeñó como agente municipal realizando tareas como Directora de Niñez, Mujer y Personas con discapacidad, desde el 10/12/11 hasta el 31/01/13, y sucesivamente como Directora de Turismo desde 1/02/13 hasta el 31/09/15, siendo nombrada como agente municipal de planta permanente desde el 1/10/15, por Decreto Nº 698/2015.-

Sostuvieron que los Decretos de nombramiento fueron dictados en legal forma y por ello no podían ser dejados sin efecto por la propia autoridad que los dictó. Mencionaron distintas circunstancias que rodearon tal declaración, relacionadas con el tratamiento concreto de los mismos ante el Concejo Deliberante, la negativa de la empleadora a permitirles trabajar, aludieron a un intercambio epistolar y denunciaron la vulneración de garantías constitucionales que habilitan la presente instancia.-

Fundaron la acción en derecho, acompañaron prueba documental e hicieron reserva del caso federal.-

III.- El Sr. Pedro Jorge Galimberti, Presidente Municipal de la ciudad de Chajarí, asistido por el Secretario de Gobierno, Sr. Ruben Alberto Dalmolin, y patrocinado por el Dr. Ignacio Acevedo Miño, evacuó el informe previsto en el art. 8 de la LPC, a fs. 169/175 vta., negando la viabilidad de la pretensión por resultar improcedente e inadmisibles, proporcionando su versión de los

hechos, con la afirmación que la conducta de la Comuna respecto de las actoras resultó ajustada a derecho, rechazando la invocada violación de principios y garantías constitucionales .-

IV Por su parte el Vicepresidente Municipal a cargo de la Presidencia del Honorable Consejo Deliberante, Esteban Avelino Pezzini, con patrocinio letrado del Dr. Ignacio Acevedo Miño, contestó la demanda ratificando la totalidad del contenido de lo expuesto como contestación de la presente acción presentada por el Presidente Municipal.-

V.- Concedidos los recursos de apelación articulados a fs. 254, solo los representantes de la parte demandada hicieron uso del derecho de presentar el memorial contemplado en el art. 16 de la Ley Nº 8.369, en un escrito conjunto suscripto por el Presidente municipal, asistido por el Secretario de Gobierno, y el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Consejo Deliberante, el cual luce agregado a fs.261/265 vta..-

VI.- A fs.269/271 vta. dictaminó la Sra. Procuradora Adjunta de la Procuración General de la Provincia, Dra. Rosa Alvez Pinheiro, propiciando que se admitan los recursos de apelación interpuestos y se revoque el fallo porque el tramite seguido por las accionadas al declarar lesivos los Decretos de designación inició un proceso que autoriza la admisión y tramitación de la acción judicial destinada a que el órgano judicial verifique si en realidad el acto está inficionado de viciosidad y como consecuencia de ello justifica su anulación.-

Concluyó, luego de un profundo análisis, que no podía compartir la declaración de inconstitucionalidad de las Ordenanzas y Decretos que provocaron la acción por cuanto lo motivos que impulsaron a la Magistrada de grado para su declaración carecen de fundamento, no obstante lo cual propuso que se revoque el fallo atacado, debiendo sin embargo mantenerse el vinculo laboral con las actoras hasta tanto el Poder Judicial, operado debidamente el contradictorio, analice si es o no procedente extinguir el acto reputado lesivo.-

VII.- Reseñados brevemente en los párrafos precedentes las posturas de las partes y del Ministerio Público Fiscal frente al objeto litigioso, es posible ingresar al tratamiento del mismo, teniendo presente que el Recurso de Apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición otorga al Tribunal superior la plena jurisdicción, colocándolo en la misma posición del Juez de grado (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus "PITTAVINO", sent. del 12/07/88 L.A.S. 1987/88, fs. 112; "STURZ", sent. del 30/6/89, L.A.S. 1989, fs. 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", sent. del 9/11/89, L.A.S. 1989, fs. 459; "MEDRANO", sent. del 27/2/90, L.S. 1990, fs. 12; "FARMACIA LIBERTAD" S.C.S.", sent. del 19/3/90, L.S. 1990, fs. 44; "YESSI", sent. del 23/3/90, L.S. 1990, fs.59; "SCHIMPF", sent. del 28/12/92; "BARCOS de FERRO", sent. del 19/2/93, "VILLEMUR", sent. del 7/4/93; "DIAZ VELEZ", sent. del 2/6/93; "FASSIO", sent. del 11/4/94, L.S.Amp. 1994, fs. 153; "RODRIGUEZ SIGNES", sent. del 3/5/94, L.S.Amp. 1994, fs. 158; "BUSSI", sent. del 17/5/94, L.S.Amp. 1994, fs. 172; "MUÑOZ", sent. del 14/7/94, L.S.Amp. 1994, fs. 208; "TEPSICH", sent. del 5/9/94, L.S.Amp. 1994, fs. 256; y "CAINO de CELLI", sent. del 23/3/95; entre muchos otros).-

VIII- Así perfilada la cuestión y las facultades para resolver con la plenitud de la jurisdicción la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, cabe entonces analizar liminarmente la

sentencia dictada en autos a fs. 230/245 ha soslayado la aplicación del criterio jurisprudencial largamente acuñado por ésta Sala Nº I de Procedimientos Constitucionales y Penal, respecto de las condiciones que deben darse para declarar la inconstitucionalidad de las normas por la vía del amparo, como también cuando se pretende impugnar por ésta vía la declaración de lesividad de actos administrativos.-

Así este Tribunal ha determinado que & respecto a la aplicación o no a la actora de lo dispuesto en la Ley Nº 9817 & La vía del amparo, por ser un procedimiento breve y sumarísimo no permite resolver cuestiones relativas a la vigencia o no de la legislación a aplicar, atento a que estas cuestiones requieren una mayor amplitud de debate a resolver por acciones ordinarias" (ver S.T.J.E.R. in rebus: "LOPEZ, FRANCISCO SALVADOR - RECURSO DE AMPARO", L.S.30-3-84, p.95; "BREY, JUAN CARLOS - RECURSO DE AMPARO", L.S., 29-3-84; "ENRIQUE DE SANCHEZ, GRACIELA VICTORIA C/MUNICIP.DE NOGOYA - REC.DE AMPARO", L.S., 4-5-87, entre otros.).-

Debo señalar que para la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la mentada ley existe un trámite procedimental específico previsto en la Ley Nº8369 Capítulo III- a la cual el actor debió, en todo caso, recurrir para obtener, de ser procedente, lo peticionado a través de esta vía.-

Cabe recordar que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido en innumerables oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos, t. 303, págs. 248, 1708, 1776; t. 304, págs. 849, 892, 1069; t. 307, págs. 531, 1656), justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente (CSJN, ob. cit., t. 303, pág. 397), esto es cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Legislativo (CSJN, ob. cit., t. 252, pág. 328).-

La cuestión de establecer si una ley es nula por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso, siendo doctrina admitida que en la duda -aunque ésta fuese razonable- los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, principio éste que impone para los tribunales, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CSJN, ob. cit., t. 306, pág. 655).-

Por fin, conviene destacar también que el control de constitucionalidad de las leyes no se limita a la función negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Carta Magna, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita, toda vez que velar por la

constitucionalidad de las leyes no importa solamente descalificarlas por afectar disposiciones constitucionales sino también interpretarlas y aplicarlas con efectivo influjo de los fundamentales principios de dicha Carta, que son los que deben informar intrínsecamente (y así ha de presumirse toda intención del legislador en tanto no resulte lo contrario) las leyes y la vida jurídico-política de la Nación (CSJN, voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi, ob. cit., t. 304, pág. 737) cfr. doctrina de esta Sala in re : COLMAN JULIO R. Y OTROS AC. DE INCONSTIT. REC.DE INAPLIC.DE LEY 3/V/06-, extremos estos que el actor no invocó satisfactoriamente ni probó en la especie, siendo que, tal como se resaltó precedentemente y es aplicación de las reglas lógicas que rigen todos los procedimientos, la acreditación de los extremos necesarios para la procedencia de una petición están a cargo del articulante (cfr. "FARMACITY S.A. C/ Provincia de E.Ríos- Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Salud S/ ACCION DE AMPARO", Sent. del 11/03/08).-

Si bien en el precedente referenciado, la inconstitucionalidad había sido planteada como pretensión de parte, entiendo que más riguroso aún es el test que debe realizarse cuando se pretende, como en el caso de figuración, revisar oficiosamente la constitucionalidad de la norma.-

Advierto además que la Magistrada actuante omitió dar intervención al Ministerio Publico Fiscal a los efectos de que se pronuncie respecto de la Constitucionalidad de las normas cuya inconstitucionalidad declaró sin mas sustento que una confusa valoración de las constancias de la causa en relación a su particular y personal visión de naturaleza jurídica de la declaración de lesividad de los actos impugnados.-

Las razones precedentemente glosadas son suficientes para postular la admisión del recurso articulado y la revocación del fallo.-

Dicho lo anterior, corresponde analizar la pretensión actoral descripta en el petitorio de la demanda, en tanto y en cuanto se solicita la declaración de NULIDAD de las Ordenanzas Municipales Nros. 1558/2015H.C.D. y 1557/2015 H.C.D. y de los Decretos Nros.923/2015 D.E. y 922/2015 D.E., de la comuna de Chajarí.-

Destaco especialmente que la magistrada de grado confunde los alcances de la declaración de lesividad con la declaración de nulidad de oficio, admitida en la doctrina administrativista ante la presencia del vicios evidentes y cuando no se afecten derechos subjetivos adquiridos.-

De la lectura de las Ordenanzas Nros. 1557 H.C.D. y 1558 H.C.D., emerge claramente que se trata de actos administrativos previstos normativamente en el inciso c) del art. 17 del CPA, para los casos en que advertidos los vicios de un determinado acto emitido por la autoridad administrativa, ella misma pueda obtener su nulidad denunciando las deficiencias en otro acto Ordenanza en este caso- con vocación de ser presentado en sede judicial para que, luego de un proceso de conocimiento amplio en el cual se demuestren los vicios invocados, pueda ser legítimamente anulado, con repercusión en instancia administrativa.-

En tal sentido este Tribunal estableció, que: & la referida declaración de lesividad y la decisión de perseguir la anulación del acto considerado irrito integra el marco de potestades discrecionales del

D.E.M., que como tal no es susceptible de revisión a través del trámite sumarísimo del amparo (&)inclusive, dentro de éste orden de ideas, es oportuno recordar que el Superior Tribunal de Entre Ríos ha tenido ocasión de establecer como indudable que si la administración puede demandar la anulación de los actos irrevocables administrativamente y previamente declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad (art. 17, inc. e) del C.P.A.) puede también suspender la ejecución de tales actos hasta tanto a justicia se expida al respecto (cfr. "ZUAZO, Jacinto E. c/Municipalidad de Diamante - ACCION DE AMPARO", sent. del 03/05/91).-

Debo resaltar que la previa declaración de lesividad efectuada por el Honorable Consejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo Municipal a través de los actos que se impugnan, sólo tiene un carácter declarativo e importa -precisamente- un presupuesto procesal previo e ineludible a los fines de la tramitación de la acción que en el mismo acto se dispone sea incoada.-

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia, a través de su Sala Penal Nº1 -cfr. "ZUAZO, Jacinto E. c/Municipalidad de Diamante - ACCION DE AMPARO" (sent. del 03/05/91); "FERNANDEZ, Armetio Daniel c/Municipalidad de Diamante - ACCION DE AMPARO" (sent. 10/05/91); "RIOS, Jorge A. c/Municipalidad de Victoria - ACCION DE AMPARO" (sent. del 05/11/98); "GONZALEZ, Oscar A. c/Municipalidad de Paraná - ACCION DE AMPARO" (sent. del 07/02/99)- como del pleno del mismo -cfr. "MENDOZA, Martín y otros c/Municipalidad de Basavilbaso - ACCION DE AMPARO" (sent. del 30/10/2000)- ha determinado con claridad que si la Administración puede demandar la anulación de los actos revocables administrativamente que hayan sido declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad (art. 17, inc. e), del C.P.A.), también está facultada para suspender la ejecución de tales actos hasta tanto la Justicia se expida al respecto (cfr. Jurisprudencia de Entre Ríos, Tomo 36, pág. 290 y sgtes., en especial, pág. 297).-

Consecuentemente con ello y analizando el objeto de la acción expuesto por las actoras -quienes interesan que se declare la NULIDAD del las ordenanzas municipales Nº 1558 H.C.D. y Nº 1557 H.C.D., ambas del año 2015 y los decretos Nº 923 D.E. y Nº 922 D.E., ambos de 2015 y se haga efectiva la solicitud de rectificación &- advierto que la acción así planteada resulta materialmente inadmisibile, por lo cual corresponde su rechazo.-

No obstante tal conclusión, creo oportuno ante la propuesta del Ministerio Público Fiscal acerca de mantener el vínculo laboral de las actoras, reparar en que las accionantes se limitaron a denunciar que no se les adjudicaron tareas y que existe una discusión epistolar relativa a los efectos de tales actos.-

En efecto, ello no podría ser de otra manera porque no existen constancias que permitan abrir la contienda a circunstancias no planteadas concretamente en relación a la continuidad del vínculo laboral y sus contingencias particulares.-

No obstante, reparo en que las Ordenanzas Nros. 1558 HCD y 1557 HCD, en sus respectivos artículos 2º, contienen una autorización para que el Ejecutivo Municipal pueda SUSPENDER, REVOCAR, SUSTITUIR, y/o DEMANDAR LA NULIDAD del acto administrativo declarado lesivo (cfr. fs. 156/157 y 162/163), la cual no aparece ejercitada.-

Por su parte los Decretos 922/2015 D.E. y 923/2015 D.E. establecieron en sus respectivos artículos 3eros., la Ejecución de las Ordenanzas sancionadas bajo Nros. 1557/2015 H.C.D. y 1558/2015 H.C.D., y en el art. 4º de cada uno de ellos se autorizó al Director de Recursos Humanos del Municipio a &dictar Resolución Administrativa Municipal ante la situación planteada en cada caso por la Ordenanza a ejecutar& (ver fs. 158 y vta. y 163vta./164).-

Además, a fs. 179 de autos se agregó una Carta Documento de fecha posterior al inicio de ésta acción, a los efectos de notificar a la Sra. Piana de la Resolución Nº 01/16 del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chajarí, aparentemente dictada para dar respuesta a la intimación cursada por la Sra. Piana a fin de aclarar su situación laboral.-

Lo cierto y concreto es que el texto de la Resolución Nº 01/2016 del Director de Recursos Humanos del Municipio de Chajarí no fue agregado a éstos autos, aún cuando una de las actoras solicitó concretamente su nulidad, -ver fs.181 vta./182-, y tampoco se sustanció el planteo, por lo cual no se recabó de las accionadas el informe correspondiente a los efectos de garantizar el derecho de defensa.-

Descripta así la situación respecto de la continuidad laboral de las actoras, veo obstaculizada su procedencia material, ante la imposibilidad de tener por acreditada la vulneración de las garantías constitucionales contempladas en el art. 14º y 14º bis de la Constitución Nacional y 7º de la Carta Magna Local.-

Ello así, teniendo en cuenta que, conforme lo determina el art. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para la procedencia de la acción de amparo es menester que el acto o hecho cuestionado afecte en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere e impida derechos o garantías constitucionalizados de modo manifiestamente ilegítimo, aclarando el art. 2º de la misma ley que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin competencia o facultad y con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, debiendo ello surgir de lo actuado con grado de evidencia manifiesta dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción.-

Precisamente el examen de las actuaciones evidencia la carencia de elementos probatorios suficientemente convictivos, mediante los cuales puedan acreditarse aquellos extremos, todo lo cual pudo ser objeto de una acción que admita mayores pruebas y alegaciones.-

Tampoco se invocó en esta ocasión la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, sino que todo el escrito de demanda se direccionó a querer preservar la legitimidad y ejecutoriedad de los actos de designación de las actoras en la planta permanente del Municipio de Chajarí, y la ilegitimidad de los actos administrativos que declararon lesivos al interés público municipal mediante los Decretos de designación.-

En consecuencia, lo expuesto hasta aquí es suficiente para concluir que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 230/245,

propiciando que se haga lugar a la impugnación aludida y se revoque en todas sus partes el pronunciamiento cuestionando, adjudicando las costas en todas las instancias a las actoras.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA dijo:

No coincido con la solución que impulsa el colega ponente y, en ese orden, debo expresar que, más allá que la oficiosa declaración de inconstitucionalidad de las Ordenanzas Nº 1557 y Nº 1558 de la Municipalidad de Chajarí y de los Decretos Nº 922/15 y Nº 923/15 del Departamento Ejecutivo de ese municipio (fs. 230/245) pareciera innecesaria a los efectos de la adecuada resolución de la concreta pretensión amparista deducida por la parte actora, considero que asiste en esencia razón a la señora Jueza a quo en que las aludidas ordenanzas constituyen actos intrínsecamente ilegítimos en razón de la manifiesta incompetencia del órgano emisor para declarar la lesividad de actos administrativos del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Como bien lo destaca la sentencia en crisis, el órgano competente para efectuar tal declaración de lesividad es el propio Presidente Municipal de Chajarí y su decisión de elevar al Concejo Deliberante sendos proyectos de ordenanzas declarando la lesividad de los Decretos Nº 805/15 DE y Nº 698/15 DE (cftr.: Exptes. Nº 260 -fs. 23/57- y Nº 259 -fs. 58/90-) incurre en palmaria contravención de la expresa prohibición de delegación de funciones y facultades constitucionales que impone la norma del art. 45 de la Constitución de Entre Ríos bajo explícita sanción de nulidad, expresando que Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución, lo cual conduce irremediabilmente en la especie a la insubsanable nulidad de la totalidad de los actos derivados o consecuentes de esa ilegítima delegación de potestades, tornando procedente la acción de amparo promovida en los términos de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 8369 y, por consiguiente, lo resuelto en la sentencia recurrida, sin perjuicio de los matices señalados, resulta ajustado a derecho, deviniendo improcedente el recurso de apelación deducido en su contra por la parte demandada que, por tanto, corresponde rechazar y confirmar el pronunciamiento de fs. 230/245; sin costas en la Alzada en razón de no verificarse contención en la instancia.-

Así voto.-

Por último y a la misma cuestión planteada la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK expresa su adhesión al voto del Dr. CHIARA DIAZ.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Firmado: Carlos Alberto Chiara Díaz, Daniel O. Carubia y Claudia M. Mizawak



SENTENCIA:

Paraná, 01 de marzo de 2016.-.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 252 y 253 contra la sentencia de fs. 230/245, la que SE REVOCA y, en consecuencia, RECHAZAR la acción promovida por las Sras. Fernanda Vanesa Alvarez y María Silvana Piana contra la Municipalidad de Chajarí.-

3º) ADJUDICAR las costas de ambas instancias a las actoras.-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Nuñez e Ignacio Acevedo Miño, por la intervención que les cupo en primera instancia, en las respectivas sumas de Pesos siete mil setecientos (\$ 7.700.-) y Pesos once mil (\$ 11.000.-) y por la labor desarrollada al Dr. Ignacio Acevedo Miño ante esta Alzada en la suma de Pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400.-) -cfme.: arts. 2, 3, 5, 6, 15, 64, 91 y ccdtes. Decreto Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503; 1º y 13º Ley 24.432; 505 Código Civil.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Firmado: Carlos Alberto Chiara Díaz, Daniel O. Carubia y Claudia M. Mizawak - Ante mí: Noelia V. Ríos-Secretaria"

\*\*ES COPIA\*\*

Noelia V. Ríos

-Secretaria-